

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos décimo quinto y décimo sexto, que se eliminan. Se reproduce asimismo el motivo sexto de la sentencia de casación.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N°19.947, la compensación económica tiene lugar si uno de los cónyuges, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, caso en el que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, corresponde que se le compense el menoscabo económico sufrido por esa causa. En consecuencia, se trata de una institución del derecho de familia que fue erigida de manera tal que el que la demanda debe probar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a los trabajos propios para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión propia o porque las condiciones del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desplegar una actividad económica ya que el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le generó un obstáculo parcial para llevarla a cabo completamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un menoscabo de carácter patrimonial.

Segundo: Que como esta Corte ha expresado en las sentencias dictadas en los autos Rol N°9.339-2025, N°19.259-2024 y N°246.981-2023, entre otras, lo que explica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser restauradora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, precisamente por las razones indicadas. En la doctrina se señala que es una especie de resarcimiento por el lucro cesante que el cónyuge experimentó durante el

matrimonio o una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en el caso concreto, de la posibilidad de generar ingresos a través de una actividad lucrativa. (Court M., Eduardo, *Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho*, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, p. 71-72). También que se trata de una forma de reparación de un cierto daño producido porque el cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar, impidiéndole trabajar con resultado económico concreto que permita enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio. (Domínguez A., Ramón, “La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil”, *Actualidad Jurídica*, N° 15 enero 2007, p. 89).

Tercero: Que, en este caso, asentado con la prueba acompañada en autos, que la convivencia matrimonial se extendió entre el NUM000 de 2016 y el 18 de junio de 2019 (según consta de la gestión voluntaria en causa V-523-2019 ante el Juzgado de Familia de Antofagasta), la prueba testimonial a que se alude en el acápite tercero del motivo sexto de la sentencia de casación, unida en forma lógica y concordante a la documental consistente en el certificado histórico de cotizaciones previsionales de la cónyuge demandante reconvencional del folio 29, permite concluir que ésta es la más débil, por cuanto durante la vida marital se dedicó preferentemente a las labores del hogar y trabajó remuneradamente en menor medida de lo que quería y podía, sufriendo menoscabo económico durante quince meses, teniendo además presente para ello que fue víctima de una enfermedad de transmisión sexual de parte de su cónyuge, con la evidente afectación de su salud física y mental que ello significa, por lo que procede acoger la demanda de compensación económica conforme a lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.947.

Cuarto: Que, para efectos de determinar la cuantía de la compensación económica que se decretará, se considerará que la cónyuge de haber trabajado todo el tiempo de la convivencia matrimonial, habría obtenido una remuneración similar al Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional, que en la actualidad asciende a quinientos treinta y nueve mil pesos; debiendo ponderarse, además, que el período en que no recibió remuneración fue de quince meses; en consecuencia, la suma total de lo percibido durante los quince meses que no trabajó habría sido de ocho millones ochenta y cinco mil pesos, siendo razonable estimar en relación con esta cifra un diez por ciento por daño previsional y un veinte por ciento para ahorro, razón por la cual es posible fijar de manera prudencial y sobre la base de

esos parámetros, la compensación reclamada, en la suma de dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos o cuatro coma cuarenta y nueve Ingresos Mínimos Mensuales Remuneracionales.

Quinto: Que, según previene el artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil, en la sentencia definitiva, además de fijar el monto a compensar por el menoscabo padecido, se debe determinar su forma de pago, señalando la misma disposición que si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar la cuantía de la prestación mediante las modalidades del artículo 65 de la Ley N°19.947, podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, se tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y sus cargas de familia, por lo que se dispondrá el pago en cuotas, según lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

Sexto: Que, en el presente caso, se acreditó que el demandado de compensación económica trabaja en la actualidad como conductor de aplicación, según se informó al folio 49, desconociéndose el monto a que ascienden sus ingresos mensuales, de manera tal que, considerando que en la actualidad tiene una carga de familia, se puede concluir que está en condiciones de solucionar la obligación en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas equivalentes al treinta y siete coma cinco por ciento de un Ingreso Mínimo Remuneracional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Matrimonio Civil y 67 de la Ley N°19.968, **se revoca**, en lo apelado, relativo a la compensación económica, la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Familia de Pudahuel en causa RIT C-377-2023, caratulada “[Osvaldo] con [Sonia]” y, en su lugar, se la **acoge** y, en consecuencia, se dispone que don [Osvaldo] debe pagar en favor de doña [Sonia] una compensación económica ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos, equivalente a cuatro coma cuarenta y nueve Ingresos Mínimos Mensuales Remuneracionales, en doce cuotas, mensuales y sucesivas, equivalentes al treinta y siete coma cinco por ciento de la misma unidad dineraria, contados desde que esta sentencia se encuentre firme.

Para los efectos del cumplimiento la cuota respectiva se considerará alimentos.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°34.288-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT C-377-2023, caratulados “[Ezio] con [Anna]”, el Juzgado de Familia de Pudahuel, por sentencia de nueve de julio de dos mil veinticuatro, acogió la demanda principal de divorcio por cese de la convivencia de las partes deducida por don [Ezio] contra doña [Anna] y rechazó la reconvencional de compensación económica.

Apeló la parte demandada principal y demandante reconvencional y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, la confirmó.

En contra de la última decisión, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo denunciando infracción a lo dispuesto en las normas legales que cita, pide que se acoja y se anule la sentencia, acto seguido y en forma separada, se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denunció infracción a los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.947, 32 y 66, incisos cuarto y quinto, de la Ley N°19.968, artículos 3, 4 y 6.a. de la Convención de Belém do Pará, porque la judicatura no ponderó que la cónyuge no pudo trabajar debido a que el actor principal le impuso un rol de cuidadora del hogar y de la hija en común, sólo pudiendo esporádicamente ejercer labores precarias como “colera” en una feria libre, como forma de subsistencia, usando su cónyuge los recursos económicos como forma de control y de dominación sobre ella, todo lo cual fue reconocido en la prueba testimonial rendida por ambas partes.

Alega que, además, sólo se consideró para determinar la existencia de menoscabo económico el período que abarca el matrimonio, desatendiendo la convivencia previa de las partes, realizando una evaluación superflua de la vida marital, sin considerar que la cónyuge fue sometida a violencia psicológica, sexual, física y económica, siendo víctima del delito de abuso sexual por parte de su marido, el que se encuentra bajo investigación por parte del Ministerio Público.

Tampoco valoró que durante la cohabitación la recurrente fue deliberadamente contagiada del Virus del Papiloma Humano por su cónyuge, lo cual le dejó como secuela del desarrollo de un pre-cáncer en su aparato reproductivo.

Todos estos hechos, produjeron un desequilibrio económico para la cónyuge que en materia previsional posee importantes períodos sin cotizaciones, con una difícil reinserción laboral por las secuelas psicológicas derivadas de los eventos vividos durante la cohabitación.

Reclama que tampoco se ponderó en el fallo el informe social emanado de la Municipalidad de Lo Prado que daba cuenta de los hechos que fundaron la demanda reconvencional.

Alega que la magistratura arrebató el derecho de la recurrente a vivir una vida libre sin violencia, al no considerar el empobrecimiento del que fue víctima, con ocasión del matrimonio, y que, a su término, su patrimonio disminuyó.

Precisa la forma en que las infracciones denunciadas influyen en lo resolutivo del fallo y solicita, en definitiva, acoger el recurso de casación en el fondo, invalidar la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que acoja la demanda de compensación económica.

Segundo: Que la sentencia que se revisa estableció los siguientes hechos:

1.- Las partes celebraron matrimonio el NUM000 de 2016, pactaron régimen patrimonial de separación total de bienes, del vínculo nació una hija el NUM001 de 2016 y cesaron la convivencia el año 2018, siendo notificado el cese de la convivencia el 18 de junio de 2019.

2.- La cónyuge al momento de contraer el vínculo era madre de otro niño producto de una relación con un tercero.

Durante la convivencia se contagió de una enfermedad de transmisión sexual por parte del marido, lo que le irrogó perjuicios.

Antes de la celebración del matrimonio desempeñó funciones remuneradas manteniéndose en empleo formal permanente hasta el mes de abril del año 2018; a su vez, realizó labores informales, tanto como manicurista, como vendedora sin permiso en la feria, denominada “colera.”

Ocurrida la separación de hecho se reincorporó al trabajo bancario en el que tiene cualificación profesional y especialización como cajera.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura acogió la demanda principal de divorcio al probarse que las partes no viven juntas por un período superior a tres años, sin que se hayan reconciliado; y rechazó la reconvencional de compensación económica, porque no se probó que la actora fuera la cónyuge más débil al haberse dedicado -durante la cohabitación- preferentemente a las labores del hogar o el cuidado de la hija matrimonial

trabajando menos de lo que quería o podía y que ello le haya producido un menoscabo económico.

Tercero: Que el artículo 32 de la Ley N°19.968 señala que “los jueces apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Cuarto: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. En la especie, se acusó infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, esto es, a las reglas que regulan la ponderación de la prueba conforme a la sana crítica, concepto compuesto de tres elementos: la lógica, conformada por *“reglas universales establecidas y permanentes en el tiempo propias de la razón humana y que conducen a una conclusión o, en lo fundamental, a la emisión de un juicio”*, cuyos principios son, los siguientes: de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia), y de tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes), sin agotar con ello, en todo caso, los parámetros lógicos que deben guiar la construcción epistémica probatoria. En segundo lugar, por las máximas de experiencia, entendiendo por tales, según la doctrina, *“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los procesos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos*

casos, pretenden tener validez para otros nuevos.” (STEIN, Friedrich; El conocimiento privado del juez, Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1999, p. 27). Y, por último, por los conocimientos científicamente afianzados, que son los saberes proporcionados por las ciencias y las técnicas (artes y oficios reputados), que surgen luego de operaciones metódicas estandarizadas, cuyos resultados son verificables y susceptibles de refutación. Además, ha sostenido que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie, de la manera indicada, el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se funda en la incorrecta aplicación de las citadas reglas, que autorizaría alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es menester que se indique cuál de los elementos que componen el referido sistema de valoración de la prueba fue infringido; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N° 19.968.

Quinto: Que la judicatura, en la sentencia que se revisa, desestimó la demanda reconvencional de compensación económica porque concluyó que la actora reconvencional no es la cónyuge más débil debido a que durante toda la convivencia trabajó remuneradamente y que si bien -durante el matrimonio- dejó de prestar servicios bajo subordinación y dependencia, ello fue coetáneo al término de la cohabitación.

Sin embargo, esta conclusión no precisó la fecha o época concreta del año 2018 en que las partes dejaron de cohabitar, obviando la existencia de una fecha cierta del término de la vida marital, consistente en la notificación judicial del cese, que se realizó en causa V-523-2019 sustanciada ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, el 18 de junio del año 2019 -que utiliza, no obstante, para dar por cumplido el requisito del artículo 22 de la Ley de Matrimonio Civil- circunstancia que le habría permitido ponderar la prueba, respecto de la compensación económica, considerando todo el espectro de la convivencia matrimonial.

Sexto: Que, así las cosas, la judicatura debió examinar la prueba rendida para establecer si se cumplen los requisitos para hacer lugar a la compensación económica demandada, en particular, si la señora [Anna] trabajó o no fuera del

hogar en forma remunerada, y en qué medida lo hizo, dentro de todo el período antes indicado, así como los elementos probatorios que se relacionen con los factores a que alude el artículo 62 de la Ley N°19.968.

Entre la prueba rendida por la demandante depusieron los testigos doña [Rilda], doña [Wanda], doña [Leda] y doña [Magda] quienes manifestaron que la cónyuge cuando conoció al señor [Ezio] trabajaba en un banco, que por el nacimiento de la hija matrimonial hizo uso de licencia pre y post natal, precisando la señora [Magda] -quién vivía en esa época con las partes- que la actora reconvenional el año 2017 dejó de prestar servicios remunerados a petición de su cónyuge para dedicarse al cuidado de sus hijos, siendo concordantes las cuatro deponentes en cuanto a que con posterioridad al nacimiento de la hija matrimonial la cónyuge sólo realizó trabajos en la informalidad de manicurista y venta de productos en la feria.

Por otra parte, el certificado de cotizaciones previsionales de la recurrente del folio 29 refiere que ésta no tuvo cotizaciones previsionales desde el mes de abril del año 2018 hasta el mes de julio del año 2019; y del informe social acompañado al folio 18 se desprende que la señora [Anna] se dedicó, durante la convivencia, a las labores del hogar y al cuidado de su hija menor, por lo que no pudo trabajar remuneradamente.

Los relatos referidos unidos en forma lógica y concordante al certificado de cotizaciones previsionales del folio 29 son suficientes para concluir que al menos en el período comprendido entre abril del año 2018 y julio de 2019 la cónyuge trabajó menos de lo que quería y/o podía, porque se dedicó preferentemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, lo que le produjo un menoscabo económico.

Séptimo: Que, de esta manera, tal como ha sido expuesto en otras oportunidades (Roles N°250.775-2023, N°10.615-2025 y N°10.004-2025 entre otros), las reglas de la sana crítica imponen mayor responsabilidad a la judicatura, debiendo motivar o fundar sus decisiones de manera racional y razonada, exteriorizando las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos y en el desarrollo del proceso de subsunción jurídica.

De este modo, la utilización de las reglas de la lógica en la labor de la judicatura está condicionada por el contenido normativo al cual los hechos deben ser subsumidos. Sobre la base de lo anterior, la judicatura del fondo se encuentra

obligada, por imperativo legal, a dar razones justificativas que sustenten su decisión, lo que se incumple en el caso de la especie, por cuanto el análisis de la prueba testimonial y documental permiten concluir que la actora reconvencional durante la convivencia se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de la hija matrimonial por un período de quince meses, lo que le impidió ejercer un oficio remunerado fuera del hogar y le produjo un menoscabo económico que se debe resarcir.

Octavo: Que, en efecto, la razón suficiente se vincula con la necesidad de que la sentencia contenga los fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho y, por ende, dice relación con la motivación de la decisión. La judicatura se encuentra obligada a examinar la totalidad de la prueba producida en juicio en la forma exigida por el artículo 32 de la Ley N°19.968 y, por tanto, existe acuerdo en que la ausencia o falta de fundamentación abarca tanto los vacíos en el discurso, como las inconsistencias en la argumentación y la falta de explicación para excluir o reafirmar una hipótesis.

Noveno: Que, consecuencia de lo que se viene señalando, es que el fallo en cuestión incurre en el vicio denunciado, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que la magistratura no valoró toda la prueba rendida en juicio, desatendiendo las declaraciones de los testigos e instrumentos; lo que influyó en lo resolutivo del fallo, porque sus conclusiones se apartan de lo prescrito en los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil e ignoran, tanto el contenido de los elementos probatorios producidos en juicio, como la circunstancia de ser la protección del cónyuge más débil uno de los principios del derecho matrimonial chileno; por lo que el arbitrio será acogido.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada principal y actora reconvencional contra la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, el veintitrés de julio de dos mil veinticinco, la que se invalida y se reemplaza por la que se dictará a continuación, separadamente y sin nueva vista de la causa.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese.

N°34.288-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.